

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BEATRIZ OQUENDO  
SERRANO

Demandante Apelada

v.

HMW AUTOMOTIVE  
GROUP, LLC D/B/A THE  
AUTO GALLERY

Demandados Apelantes

KLAN202300698

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
G DP2017-0081  
(Sala 307)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

Comparece ante nosotros HMW Automotive Group, LLC (HMW o la apelante) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada*, emitida el 30 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, y notificada el 7 de junio del mismo año. Por medio del referido dictamen, el foro primario, en cumplimiento con nuestra Sentencia en el caso con designación alfanumérica KLAN201801014, celebró vista evidenciaría y adjudicó los daños reclamados por la señora Beatriz Oquendo Serrano (señora Oquendo Serrano o apelada) en la Demanda presentada por esta en contra de la apelante 24 de abril de 2017.

El trasfondo fáctico y procesal que motiva la presentación del recurso de epígrafe inició con la Demanda en daños y perjuicios

presentada por la señora Oquendo Serrano en contra de HMW. En síntesis, la apelada alegó que el 3 de enero de 2017 acudió al concesionario The Auto Gallery (concesionario), el cual es manejado por HMW, para adquirir un vehículo de motor usado, marca Hyundai, modelo Tucson 2016. La apelada adujo en la Demanda que el personal del concesionario le indicó que Oriental Bank, o en su defecto Americas Leading Finance, le habían aprobado un préstamo por la cantidad de \$19,500.00 para la adquisición del vehículo cuando no era cierto. Sostuvo, además, que éstos le hicieron firmar e iniciar varios formularios con espacios en blanco y sin completar, sin que se le entregara copia de estos. La apelada también indicó en su reclamación que, luego de entregar \$3,500.00 en calidad de pronto, el personal del concesionario le indicó que se podía llevar el vehículo, que una vez culminaran con el proceso de financiamiento le entregarían la documentación pertinente y que el personal del concesionario le entregó el vehículo con una tablilla de concesionario, ya que no contaba con licencia provisional, tablilla, ni marbete vigente. La apelada arguyó que en la misma semana que le fue entregado el vehículo se comunicó con oficiales de Oriental Bank y Americas Leading Finance quienes le indicaron que no había ningún préstamo aprobado a su nombre y que el préstamo le había sido denegado, por lo que fue al concesionario y entregó el vehículo en perfecto estado. Sin embargo, la señora Oquendo Serrano señaló que HMW retuvo el dinero que ella había entregado en calidad de pronto, a modo de penalidad.

Finalmente, la apelada alegó en la Demanda que HMW hizo falsas representaciones al indicarle que el préstamo para la compra del vehículo estaba aprobado y que podía llevarse el vehículo. Igualmente

sostuvo que la apelante se enriqueció injustamente al retener los \$3,500.00 que había entregado en calidad de pronto.

El 4 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la que concluyó que conforme a la prueba documental que proveyó la apelada, quedó demostrado que constituyó un acto de contumacia y terquedad la actuación de HMW Automotive Group LLC, al insistir en retener el pronto pagado por la señora Oquendo Serrano. En dicha *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia estableció que HMW, quién nunca compareció al pleito, no actuó de buena fe e incumplió con sus obligaciones por lo cual la apelada rescindió el contrato de compraventa al devolver el vehículo. Asimismo, en la aludida *Sentencia*, determinó que la prueba presentada por la apelada demostró que, por los actos de la apelante, la señora Oquendo Serrano sufrió daños morales, sufrimientos y angustias mentales. Ante ello, en esa ocasión el foro *a quo* declaró *con lugar* la demanda y ordenó a la apelante el pago de los \$3,500.00 que le fueron retenidos a la apelada, \$15,000.00 por concepto de daños y perjuicios, \$50,000.00 por concepto daños morales, sufrimientos y angustias mentales, así como los intereses legales, costas y \$10,000.00 en honorarios de abogado.

HMW apeló dicha *Sentencia* y mediante dictamen emitido el 31 de enero de 2019, en el caso con designación alfanumérica KLAN201801014, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de junio de 2018, en la adjudicación sustantiva de la causa, pero revocamos en cuanto a los daños adjudicados y devolvimos el caso al foro de primera instancia para que, previa vista, efectuara una adjudicación fundamentada de los daños que se prueben e hiciera una expresión pormenorizada de los mismos. En

esencia, concluimos que, aunque el foro primario expresó que la apelante presentó prueba que demostró la existencia de daños morales, sufrimientos y angustias mentales, en este particular, no pormenorizó tal prueba de forma que vinculara sus partidas a las cantidades adjudicadas por cada concepto. En esa ocasión, resolvimos que, por ello, llevaba razón la parte apelante al argumentar que el foro apelado debió fundamentar mediante una vista la determinación de los daños a fin de poder articular su cuantía de manera pormenorizada en su sentencia.

Así las cosas, el 19 de junio de 2019 el foro primario celebró vista evidenciaria en la que prestó testimonio la apelada, sin que HMW compareciera. Mediante Sentencia emitida el 12 de octubre de 2022, notificada el 27 de octubre del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la señora Oquendo Serrano sufrió angustias mentales y daños morales al ser expuesta de manera involuntaria a una situación de desamparo e indefensión que afectaron su paz, que esta sufrió daños al tener que enfrentar asuntos que le robaron la tranquilidad y concentración para enfrentar su vida diaria, lo que afectó su estabilidad emocional y física viviendo en un estado de ansiedad, inseguridad y nerviosismo. Finalmente, el foro primario condenó a HMW a pagar a la apelada las siguientes cuantías: (1) \$3,500.00 por concepto de restitución del pronto pagado por la apelada; (2) \$65,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos; (3) \$10.000.00 por concepto de honorarios de abogado y las costas y gastos legales.

El 14 de noviembre de 2022, HMW solicitó reconsideración en la que además de señalar varios errores tipográficos de la Sentencia, la apelante sostuvo que la vista celebrada el 19 de junio de 2019 fue

presidida por el Juez Oscar M. González Rivera, quien se acogió al retiro a principios del año 2022 y que la Sentencia fue emitida el 12 de octubre de 2022 por el Juez Josian J. Rivera Torres quien no tuvo la oportunidad de dirimir la credibilidad de la testigo. El 30 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Enmendada, Nunc Pro Tunc* a los únicos efectos de corregir errores tipográficos y en cuanto a la numeración de determinaciones de hechos que surgían de la solicitud de reconsideración presentada por HMW. Nuevamente HMW solicitó reconsideración, que le fue denegada mediante *Resolución* de 6 de julio de 2023.

Inconforme, HMW presentó el recurso de epígrafe y sostiene que incidió el foro primario al adjudicar la cuantía de daños. Razona la apelante que la cuantía es exageradamente alta, que no está sustentada en la prueba y que la *Sentencia Enmendada* incumple el mandato de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201801014. Es, además, la contención de HMW que indicó el foro *a quo* al imponer la cuantía de \$10,000.00 dólares de honorarios. Transcurrido en exceso el término reglamentario para que la apelada presentara su Alegato, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

En lo pertinente, el mandato es el vehículo procesal que posee un tribunal de mayor jerarquía de comunicarle a un tribunal primario la determinación que ha tomado en cuanto al dictamen objeto de revisión, y así, ordenarle actuar de conformidad. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). Por consiguiente, el mandato le devuelve la facultad al foro revisado para actuar y le permite disponer del caso conforme a las directrices impartidas en la resolución o sentencia concernida. *Id.*, pág. 155. El mandato de este Tribunal de Apelaciones

en el caso con designación alfanumérica KLAN201801014 consistió en devolver el caso al foro primario para que este, previa vista evidenciaria, efectuara una adjudicación fundamentada de los daños que se prueben e hiciera una expresión pormenorizada de los mismos.

Surge del dictamen apelado que el 19 de junio de 2019 el foro primario celebró la vista evidenciaria ordenada en la Sentencia emitida en el caso KLAN201801014, por lo que resolvemos que, contrario a la contención de la apelante, el foro recurrido cumplió con el mandato de este Tribunal de Apelaciones. En cuanto al razonamiento de HMW, a los efectos de que la única prueba de daños presentada por la apelada fue su testimonio y que esta no presentó prueba pericial ni documental para sustentar los daños reclamados, resolvemos que la apelante no ha puesto a este foro en posición de evaluar su cuestionamiento sobre la suficiencia de la prueba oral desfilada. Es preciso destacar que en lo que respecta a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En nuestro ordenamiento, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. Conforme al inciso (h) de la mencionada Regla 110, la evidencia directa “es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”. La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

La apelante cuestiona la apreciación de la prueba oral por parte del foro primario en la adjudicación y valoración de los daños

reclamados por la apelada. Sin embargo, HMW no presentó Transcripción de la prueba oral cuyo peso y credibilidad cuestiona en el caso que nos ocupa. Vale recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). Es decir, corresponde que los tribunales apelativos mostremos deferencia a la apreciación de la prueba que realizó un Tribunal de Primera Instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). En función de ello, “quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de Primera Instancia”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 775 (2013). Como consecuencia, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario por nuestra propia apreciación, a base de un mero examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). Es precisamente el foro primario quien tuvo la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaraban y de apreciar su *demeanor*. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Por tal motivo, para ejercer nuestra función revisora a cabalidad, la parte que señala un error en la apreciación o la suficiencia de la prueba testifical debe presentar una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Regla 19 (A) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA XXI-B, R. 19 (A). En cuanto al procedimiento a seguir para la producción de la transcripción de la prueba oral, véase la Regla 76 (A) de nuestro Reglamento, *supra*.

En el presente caso, la parte apelante no solicitó la transcripción de la vista de daños celebrada el 19 de junio de 2019 ante el foro primario y, menos aún, acompañó alguna para intentar persuadirnos de que el foro primario abusó de su discreción al concluir que la prueba ante su consideración fue suficiente para adjudicar y determinar los daños sufridos por la apelada. Los señalamientos incluidos en el recurso del epígrafe giran, de manera directa o indirecta, en la apreciación de la prueba testifical que realizó el Tribunal de Primera Instancia, la cual, tal como reseñamos, merece deferencia. Como resultado, en ausencia de un argumento que refiera nuestra atención a una transcripción de la prueba sobre la cual surja un abuso de discreción del Tribunal recurrido con respecto a la evidencia testifical presentada, concluimos que la parte apelante falló en demostrar el carácter irrazonable de la determinación de dicho foro a la luz de las circunstancias particulares de este caso.

En lo pertinente a la valoración y adjudicación de daños, el Tribunal Supremo ha advertido:

... a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

En este caso, resultaba de particular importancia que el foro primario expusiera de forma específica los casos similares utilizados y los cálculos realizados para ajustar las cuantías allí concedidas al valor presente.” *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).



En el proceso de adjudicación y valoración de los daños reclamados y otras partidas, en el caso de epígrafe, el foro primario evaluó la prueba oral de la apelada y aquilató su testimonio. De igual manera, conforme a la normativa anteriormente expuesta, en el ejercicio de dicha tarea, el Tribunal de Primera Instancia explicó y detalló en la Sentencia los casos que utilizó como referencia y cómo a grandes rasgos la cuantía concedida se ajusta a esos casos anteriores en los cuales se indemnizó por los daños causados por la actuación dolosa del demandado, consistente en ocultar información relevante.

En cuanto al cuestionamiento de la parte apelante referente a la imposición de honorarios por temeridad, es preciso destacar que la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil establece que cuando una parte o su representación “haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha descrito una conducta temeraria como aquella que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que obliga a la otra parte a incurrir en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Ahora bien, la imposición de honorarios de abogados es una práctica que recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en caso en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 505 (2010). En otras palabras, “[e]l poder inherente para imponer sanciones permite una flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos y al propósito que se persigue”. R.

Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 247.

En cuanto a la determinación de temeridad y el pago de honorarios de abogado, rehusamos intervenir con la amplia discreción que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce al Tribunal de Primera Instancia como parte del manejo del caso ante su consideración. No advertimos que el foro primario haya abusado de su discreción al hacer una determinación de temeridad en cuanto HMW por no haber comparecido en un caso donde el foro *a quo* concluyó que se demostró la intención de defraudar a la apelada. Reiteramos, además, que al no contar con la transcripción de la vista celebrada el 19 de junio de 2019, a la luz de la normativa antes expresada, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de aquilatar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por la parte apelante, en perjuicio de una *Sentencia* que participa de una presunción de corrección. Por los fundamentos expuestos y discutidos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones